



PROCESO	Ejecutivo.
RADICACION	08001-40-53-010-2017-00447-00
DEMANDANTE	INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA.
DEMANDADO	GINO ALFONSO CAMERANO VELASQUEZ.
FECHA	5 de abril del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ha precluido. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
EL SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 02 de marzo de 2021, que la última actuación fue por parte de la entidad demandante, donde se evidencia que no se recibió la constancia de inscripción de los embargos, que teniendo en cuenta que los términos se encuentran vencidos, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**SIGCMA**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[Whatsapp: 3053868265](https://www.whatsapp.com/business/profile/3053868265)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



J.L

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac76098665a2fa00f169df827bc2962fd57d3948ebc3a66221a817408048d92**

Documento generado en 05/04/2022 10:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo.
RADICACION	08001-40-53-010-2017-00859-00
DEMANDANTE	EVELYN HEILBRON RADA.
DEMANDADO	RAFAEL OSPINO ESCAMILLA Y NANCY ESCAMILLA DE LA HOZ.
FECHA	5 de abril del 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ha precluido. Sírvase proveer.

**JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.**  
El secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 31 de julio de 2019 y notificado por estado No.117 del 01 de agosto de 2019, donde se decretó librar mandamiento de pago contra la demandante, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f1d789d9330508f861c7ed6d3398f52c087e5fc5aaa980ba41ce38f8e1d615**

Documento generado en 05/04/2022 10:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo.
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00013-00
DEMANDANTE	ROSALBA ACEVEDO GONZALEZ.
DEMANDADO	HENRY MUÑOZ PEREZ Y O.
FECHA	5 de abril del 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ha precluido. Sírvase proveer.

**JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
EL SECRETARIO.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 15 de septiembre de 2020, donde se negó la solicitud de regulación de honorarios que interpuso el abogado de la demandante contra ella, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb996bf01aeb9f086f03a41905f35914aa5c19708517b59a31648ea9c6202ad6**

Documento generado en 05/04/2022 10:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00406-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA NULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO	WILLINGTON MARTINEZ FORERO.
FECHA	5 de abril del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 03 de marzo de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta que envió la notificación al demandado en la dirección electrónica aportada en demanda; willy1319hotmail.com, el cual fue suministrada por el demandado a la entidad financiera y no puede allegarlas por políticas de privacidad de protección de datos.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

Con base en la anterior norma y revisando la documentación aportada se observa que no allegó las evidencias correspondientes, de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, el cual es requisito fundamental exigido por la norma transcrita para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLINGTON MARTINEZ FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4c3940aacc468aa6a6e303599dd70324d6ea956dd7243f35fdbcf62cb7e94**

Documento generado en 05/04/2022 10:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210058200
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA
DEMANDADO	FERNEY ANTONIO ARZUZA RINCON Y GRUPO EMPRESARIAL VARB S.A.S.
FECHA	5 de abril de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho, demanda ejecutiva promovida por el señor ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, contra de FERNEY ANTONIO ARZUZA RINCON Y GRUPO EMPRESARIAL VARB S.A.S..

De entrada se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que el documento aportado como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

En el presente caso, la parte actora aporta un “contrato de prestación de servicios cultivos”, suscrito por el demandante ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA con el demandado FERNEY ANTONIO ARZUZA RINCON y AGROVAR S.A.S., donde el primero se compromete de manera genérica en ejecutar cultivos con compra garantizada, a cambio de una contraprestación económica.

En el documento en mención existe una pluralidad de obligaciones mutuas a las que se comprometieron las partes, por lo que no existe certeza sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratantes; por lo que la obligación no es exigible a través de proceso ejecutivo. Es de anotar que el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada es el proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre algún incumplimiento contractual.

Se insiste, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO





**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas por el demandante o lo que sería lo mismo, no se tiene certeza, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Siendo así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

**RESUELVE**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor JUAN BAUTISTA PACHECO PADILLA, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5546f45d4e785c68a2eb057b23017c679bedbed8ae6c336dd4546a06ad69f49b**

Documento generado en 05/04/2022 04:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00590-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA
FECHA	5 de abril de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co) y por omisión involuntaria está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR, en contra del señor JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6º del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO POPULAR, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$26.335.166,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 68503010069550.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CUATRO MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.009.718,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 68503010069550.



**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1°, art.442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 68503010069550, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO POPULAR, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA con C.C.6.867.382, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10°, art.593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-97025 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en la CALLE 33 E No.2-212 URBANIZACION UNIVERSAL LOTE No.26 BLOQUE No.1 de propiedad del demandado JOSE ANTONIO CAÑIZARES RIVERA con C.C.6.867.382. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811979495d59611f90228281e96fbb9deb0d064785f8bcb4d01f3e4f3cbd088**

Documento generado en 05/04/2022 04:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**